

# EL AUMENTO DE CAPITAL SU INSTRUMENTACION

Ignacio A. ESCUTI (h)

## I.- PONENCIA

1.-

La instrumentación del aumento de capital no requiere escritura pública.

## II.- INTRODUCCION

2.-

La escritura pública es innecesaria en las modificaciones estatutarias y por ello no exigida en el aumento de capital, siendo indiferente que a éste se lo considere como reforma estatutaria, o no (1).

Para demostrar nuestro aserto incursionaremos en la problemática de la interpretación de la ley. Haremos una interpretación objetiva de la ley, de la que somos partidarios, pues separa el texto legal de la voluntad psicológica de su autor, de tal manera que "lo que el legislador quiso no lo sabemos sino a través de la ley, o mejor, a través de todo el sistema del orden jurídico", es decir, de la que surge de la totalidad del ordenamiento jurídico con prescindencia de lo querido concretamente por el legislador (2).

Sin embargo, nos introduciremos en el tema, efectuando una interpretación subjetiva, es decir, en función de la "men legis".

## III.- INTERPRETACION HISTORICA SUBJETIVA

3.-

Las "representaciones sobre la norma" de los autores de la ley, no vinculan al juez. Pero en cierto modo, tales representaciones tienen a su favor la presunción de que se hallan dentro de la dirección querida, al formularse el texto (3). Por ello, hasta tanto se demuestre lo contrario mediante la interpretación objetiva, de ellas derivan valiosos puntos de apoyo para la comprensión de la norma y merecen ser tenidas en cuenta por el intérprete.

Las representaciones sobre la norma de los autores de la ley y los propósitos del auténtico legislador, solo en parte pueden inferirse de fuentes directas. Entre ellas, podemos mencionar las exposiciones de motivos de los que presentan los proyectos. Allí, donde ellas no bastan, la historia total del nacimiento de la ley, sirve para extraer conclusiones sobre los motivos y sobre las concretas representaciones de los autores de la ley.

A la "historia del nacimiento" de una ley, pertenecen: las circunstancias económicas y sociales que los autores tenían ante sí, los afanes reformadores que el legislador quiso tener en cuenta, la situación jurídica anterior, el estado de la ciencia del derecho del que arrancó el pensamiento y el modo de expresión de la época. Así, la historia del derecho y además la historia económica social y política, se convierten en ciencias auxiliares del derecho (4).

Por ello, es menester hacer un poco de historia:

**a) El régimen del Código de Comercio:** Consideraremos aquí el procedimiento de modificaciones estatutarias conforme la interpretación pacífica de las normas del Código de Comercio.

Por imperio del art. 295 del Cód. de Comercio, toda reforma, debía formalizarse con las mismas solemnidades del contrato constitutivo: la escritura pública.

**b) El anteproyecto de 1968:** El anteproyecto con liberalidad, conforme surge de la Exposición de Motivos de la actual ley de sociedades, cuyos autores en 1968 se expidieron al respecto, otorgaba a las partes la opción de recurrir al instrumento público o al privado, incluyendo a las sociedades por acciones y modificando por ello el régimen del Código de Comercio (5).

**c) El Mensaje Ministerial de elevación:** El Mensaje Ministerial de elevación expresa:

1) Que estimó que por el momento y por razones de seguridad jurídica, resultaba conveniente mantener el requisito del instrumento público, que era el criterio vigente a tenor del art. 289 del Código de Comercio;

2) Que el acto constitutivo de las sociedades anónimas, debía ser formalizado "siempre" por instrumento público (6).

**d) Análisis de la evolución histórica:** El legislador del Código de Comercio, quiso que las sociedades anónimas, se constituyeran y se modificaran mediante escritura pública.

Los redactores de la ley de sociedades por el contrario, con fundadas razones, pretendieron lisa y llanamente arrasar con el viejo sistema; en ningún momento exigieron el instrumento público, género comprensivo de la escritura pública (7).

El Ministerio de Justicia quiso que las sociedades por acciones se constituyeran por el momento y por razones de "seguridad jurídica", mediante instrumento público, pero nada dijo sobre las modificaciones. Expresamente, mencionó el tema respecto de la Constitución y cuando se refirió al viejo sistema, aludió al art. 289 del Cód. de Comercio que regulaba el acto constitutivo y no al art. 295 referente a las modificaciones estatutarias.

Aparentemente, tanto los redactores de la ley, como el Ministerio de Justicia, quisieron que las modificaciones estatutarias, se formalizaran mediante instrumento privado. Pero aun en el caso de que quisiese sostener que el Ministro Quijano pretendió exigir el instrumento público para las modificaciones, no debe olvidarse que: el proyecto se encontraba sólidamente estructurado por una Comisión de distinguidos juristas, quienes plasmaron sus pensamientos en un ordenamiento que como tal, presupone una concepción integral; que una ley, es un todo orgánico y sistemático en el que cada precepto llena la función de un pequeño engranaje en un delicado mecanismo de relojería, que si se le desmontan algunas piezas y se las sustituyen por otras de distinto calibre, se resiente el mecanismo total; si se trata de un cambio importante, las alteraciones introducidas no hacen otra cosa que chirriar ante el juego de las otras disposiciones por cuidadoso que haya sido el examen realizado por el introductor de la influencia de la novedad sobre las disposiciones existentes y su ajuste con ellas (8).

#### IV.- INTERPRETACION OBJETIVA

##### 4.-

El art. 4 de la ley de sociedades, expresa que el contrato por el cual se constituye o modifica una sociedad, se otorga por instrumento público o privado.

El art. 165 dispone que la sociedad anónima, se constituye por instrumento público, pero nada dice respecto de las modificaciones del acto constitutivo. Por tal motivo, hay que dilucidar si las modificaciones estatutarias deben otorgarse, o no, por instrumento público.

##### 5.-

**Interpretación gramatical:** Cierta corriente doctrinaria, ha sostenido que el instrumento público es exigido solo para el acto constitutivo. Por el contrario, otra doctrina ha manifestado que dicha expresión, abarca tanto el acto constitutivo como sus modificaciones.

Lo real y cierto es que, gramaticalmente, la expresión se constituye, se limita única y exclusivamente al acto funcional. Es conveniente recordar el viejo aforismo "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus", aunque no desconocemos el valor relativo del

mismo como regla general y absoluta (9). Por ello y ante la inexistencia de una razón valedera hay que concluir, aunque sea momentáneamente, que no es válida una interpretación extensiva del texto legal.

6.-

**Interpretación sistemática:** Para efectuar una adecuada interpretación sistemática hay que observar en primer lugar, si la expresión "se constituye" del art. 165, puede aplicarse analógicamente o al menos extensivamente en función de lo preceptuado por el art. 4º, que habla del acto constitutivo y de modificaciones (10).

Para que sea procedente la interpretación extensiva o la analogía, deben darse determinadas condiciones. La fundamental es la similitud o identidad que debe existir entre el hecho regulado por las normas, es decir aquel que encuadre dentro de su núcleo conceptual y el hecho aparente o realmente no regulado, es decir aquel que se encuentra fuera del núcleo conceptual, aunque al menos se pueda ubicar en el campo conceptual (11).

Del análisis comparativo de la regulación legal sobre el acto constitutivo y sus modificaciones surge (12):

**a) Datos normativos intrínsecos:** que el contenido del instrumento constitutivo, se encuentra equiparado al instrumento modificatorio (L.S. arts. 11, 13, 17, 18, y 166); ambos tienen una idéntica regulación aún cuando específicamente no se hable en algún caso de las modificaciones.

**b) Naturaleza del acto constitutivo y del modificatorio:** 1) que el acto constitutivo es aquél por el cual los socios expresan su voluntad de dar nacimiento a la sociedad, es decir, la declaración de voluntad común; a su vez, el acta contiene el estatuto social que regula con normas permanentes de organización societaria; 2) que en cambio, en el acto asambleario de modificación de estatutos no encontramos un acto celebrado por un órgano del ente, creado por aquel contrato y que tiende a modificar el estatuto social; aun cuando se sostenga que en última instancia las resoluciones modificatorias son actos de los socios y no de la sociedad, no dejan por ello de ser la expresión de un órgano de atribuciones que se conecta con la existencia misma de la persona jurídica, lo que no acaece en el momento constitutivo, ocasión en la que el órgano no existe y la persona colectiva tampoco (13).

**c) Las manifestaciones de voluntad en el acto constitutivo y en el modificatorio:** 1) que en el acto constitutivo, quienes intervienen (por sí o por apoderado con poder especial o en su caso representantes legales), son personas que efectúan manifestaciones de voluntad en su propio nombre o en el de sus representados, tendientes a conformar el consentimiento, elemento necesario para formalizar la sociedad. El Escribano, depositario de la fé pública y en uso de la misma, da fé de los actos pasados ante él, es decir, de la existencia de tales actos de manifestación de voluntad. 2) que el acto modificatorio, como expresión de un órgano (la asamblea), presupone la existencia de la persona jurídica y el cumplimiento de determinados requisitos específicos, distintos a los del acto constitutivo; la asamblea tiene una forma determinada y es además la conclusión de un procedimiento entendido como una manera de ser y de sucederse actividades que conducen a un acto final, que es la decisión que se concreta en el acta, elemento esencial, cuya ausencia genera la invalidez de la decisión; el acta implica un instrumento de comprobación en el que se reproduce la representación intelectual que el sujeto recibió por medio de sus propios sentidos respecto de un hecho que percibió o que se desarrolló "ante sus propios ojos"; la existencia regular del acta, que levantada en un libro especial, previsto por la ley y que debe llevarse con regularidad y como libro de comercio, es lo que otorga fuerza vinculante a la decisión asamblearia modificatoria del estatuto; 3) en síntesis, en un caso se trata de individuos que concurren ante el Escribano a declarar su voluntad de constituir una sociedad y prestar también su consentimiento respecto al estatuto del cual el oficial público da fé; en el segundo, se trata de un acto asambleario regido por normas propias, en la que los sujetos

designados vierten a los libros rubricados lo que percibieron directamente por sí (14).

**d) Publicidad:** que en lo que hace a la publicidad, mediante avisos periodísticos, existe una diferencia entre el acto constitutivo y sus modificaciones: en el primero, se exige la publicación de los datos de los socios; en el segundo no (15).

**e) Inscripción:** que en lo atinente a las inscripciones registrales, si bien se impone igual conducta para el acto constitutivo que para el modificatorio, la no registración en uno y otro caso, presenta diferencias fundamentales (irregularidad – ineficiencia) (16).

Entendemos que, por el sentido gramatical de la expresión "se constituye" y por una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento societario, objetivamente, las modificaciones estatutarias no requieren la escritura pública.

## V.- LA INTERPRETACION CONTRARIA

### 7.-

Una importante corriente doctrinaria sostiene la tesis contraria basándose en: 1) "el principio de la jerarquía instrumental", reconocida por el art. 1184 del Cód. Civil; 2) en el reenvío realizado por el art 207 del Código, a las disposiciones del Código de Vélez Sarsfield; 3) en que la L.S. exige iguales datos normativos para el acto constitutivo y sus modificaciones y 4) en la "seguridad jurídica" (17).

Es fundamental resaltar, sin que implique en menoscabo de las importantes funciones notariales, que de ningún modo puede hablarse de la jerarquía instrumental de la escritura pública, como si fuera algo intocable. Estamos de acuerdo con un orden jerárquico en materia instrumental. Creemos que la escritura pública, al igual que las actas judiciales y los otros instrumentos públicos labrados por ante los oficiales públicos competentes, están en el grado más alto de la jerarquía. Pero no puede hablarse de la jerarquía instrumental de la escritura pública o consagrada por el Código Civil como algo inmodificable. De ningún modo puede pretenderse que las normas del Código Civil no pueden ser modificadas por las leyes mercantiles. Jerárquicamente el Código Civil no es la Constitución Nacional, aunque pareciera que algunos autores los asimilan.

Además vale la pena recordar, sin perjuicio de la jurisprudencia existente hasta 1968 respecto del alcance del inc. 10 del art. 1184, en el supuesto que se aceptara su aplicabilidad, lo que no hacemos, que la ley 17711 modificó expresamente el art. mencionado y el inc. 3 cambió fundamentalmente.

En efecto: antes dicho inciso se refería a los "contratos de sociedad" sin efectuar distinción alguna; en la actualidad se refiere a los "contratos de sociedad civil". Como puede observarse, la reforma introdujo una importante innovación pletórica de consecuencias y demostrativa de la autonomía del derecho civil en ese respecto.

Si la reforma restringe al ámbito civil, mediante una referencia específica, el campo de aplicación del inciso que impone la escritura pública para las sociedades, cabe preguntarse ¿es lógico suponer que el inc. 10 se aplica a las sociedades comerciales? Para nosotros la respuesta es obvia: no.

Resulta excesivo sostener la aplicabilidad de art. 1184 del Cód. Civil, para todo acto complementario o accesorio a uno celebrado, mediante escritura pública, cuando ésta no es obligatoria.

El principio de la libertad de formas en materia de actos jurídicos, congruente con lo dispuesto por el art. 1184 del Cód. Civil para la generalidad de los casos que contempla, permite interpretar el inc. 10 como imponiendo la escritura pública para los actos accesorios de los que deben formalizarse indefectiblemente de tal modo (18). El art. 1184, cuya inaplicabilidad había resuelto la jurisprudencia, con apoyo de la doctrina respecto de las

modificaciones de los contratos labrados en escritura pública, cuando ello no es exigido por la ley (19), se refiere exclusivamente a los actos que deben ser hechos por "escritura pública". El art. 1184 debe ser necesariamente vinculado al art. 1183, referido a la forma instrumental exclusivamente ordenada; aquél ordena con exclusividad la escritura pública y no al instrumento público en general, como lo exige el art. 165 de la ley de sociedades. Por otra parte, la única excepción que establece el art. 1184 juega en función de un instrumento privado presentado ante el juez competente ¿ Por qué no debe ocurrir igual con el contrato social que debe presentarse ante el juez notarial ? (20).

## VI.- INTERPRETACION TELEOLOGICA

### 8.-

Por seguridad jurídica puede entenderse la interpretación y aplicación cierta, precisa y constante de las normas jurídicas de manera tal que las decisiones judiciales se encuentran fundadas permanentemente en el derecho positivo vigente posibilitando así a los individuos un cálculo normativo. Es esencialmente un saber anticipado y anticipatorio de las consecuencias jurídicas que acarrea o puede producir una determinada conducta humana (21).

Un sentido más restringido de seguridad jurídica aunque no desvinculado del anterior, y que ha sido frecuentemente citado por los autores que han tratado el tema, es el aludido en el mensaje ministerial de elevación de proyecto de ley de sociedades y el que parece haber sido contemplado por los redactores de dicha ley cuando, en la Exposición de Motivos, expresaron los fundamentos que los llevó a no exigir el otorgamiento del acto constitutivo de la anónima mediante escritura pública (22). A nuestro juicio, este otro sentido de la "seguridad jurídica" deviene de la certidumbre, certeza, indubitalidad, solidez y autenticidad emergente: a) del instrumento en el cual los intervinientes manifiestan su voluntad; b) de la adecuación de la legalidad; y c) de la fe pública registral (23).

Como consecuencia de las anteriores argumentaciones, debemos desechar una interpretación analógica o extensiva al menos del art. 165, que constituye una norma especial que prevalece sobre la general del art. 4.

En síntesis, la expresión "se constituye" nos conduce a interpretar a "contario sensu" en función de las distintas interpretaciones efectuadas y del elemento teleológico la "seguridad jurídica", en el sentido restringido mencionado que surge: 1) de la publicidad exigida para la convocatoria de las asambleas de las sociedades por acciones, que debe incluir el orden del día, determinante de la competencia concreta del órgano y de cuyo temario las partes no pueden apartarse; 2) del depósito previo de acciones, que debe asentarse en el libro de asistencia a asamblea, cuya vinculación al libro de registro de acciones es indudable; 3) del acta asamblearia, a labrarse en un libro especial de rubricación obligatoria que debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones tomadas; 4) del control de legalidad que efectúa la autoridad de contralor; 5) de la publicación de edictos ordenada por el juez; y 6) de la inscripción en el Registro Público de Comercio, dispuesta por el órgano competente, luego de controlar la legalidad del acto.

Hemos dejado ex-profeso para el último, la certificación de las firmas, por el oficial público competente o la ratificación ante el juez que deben efectuar los otorgantes del acta impuesta por el art. 5.

Elas deben cumplirse, no porque de tal modo el acta asamblearia adquiera por ese hecho el carácter de instrumento público, sino porque, como lo hemos puntualizado, la fe pública registral debe tener un buen punto de partida: la autenticidad de las firmas (24).

## NOTAS

(1) MATTA Y TREJO, G. y VERGARA DEL CARRIL, A., "Aumento de capital, reforma de

estatutos y oferta pública de títulos valores", Revista La Ley N° 166, suplemento diario del 28-8-78.

(2) LEGAZ Y LA CAMBRA, "Filosofía del derecho", 2ª edición, Ed. Bosch, Barcelona 1961, pág. 529; "La ley puede ser más inteligente que su autor", RADBRUCH, G.; "Filosofía del derecho", 4ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid 1959, pág. 148; "La ley es más sabia que el jurista, porque ella es precisamente quien le enseña derecho", SOLER S.; "Las palabras de la ley", ed. Fondo de Cultura Económica, México 1969, pág. 190.

(3) LARENZ, K., "Metodología de la ciencia del derecho", Ed. Ariel, Barcelona 1966, pág. 261.

(4) Idem.

(5) Ley de Sociedades, Exposición de Motivos, cap. I, sec. II, N° 1 y cap. II, sec. V, II, N° 1. Además de ello, la opinión de algunos de los redactores de la ley de sociedades la conocemos por intermedio de sus obras posteriores a la ley; Conf. FARGOSI, "Reforma del estatuto, Acta de asamblea, Escritura pública", Rev. La Ley, sup. diario del 19-10-78; ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., RAGAZZI, C., ROVIRA, A., "Cuadernos de derecho societario, sociedades anónimas y en comandita por acciones", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1975, pág. 103; HALPERIN, I., "Sociedades Anónimas", Ed. Depalma, Buenos Aires 1974, pág. 58-55.

(6) ZAVALIA RODRIGUEZ, C., "Constitución y modificaciones de las sociedades por acciones", Ed. Astrea, Buenos Aires 1973, págs. 32-33, 34-35 y 117-118, expresa: "Los arts. 295 y 317 aparecen derogados en el art. 368 de la ley 19550 al resultar comprendidos en los arts. 282 a 449 del Cód. de Comercio, que según esa disposición "quedan derogados". Pero eso parece más bien una derogación inadvertida, o impensada por no decir tácita, ya que surgen incorporados los arts. 295 y 317 en la mención global de los arts. 288 y 449 (art. 368 de la ley 19550). Pero ¿había alguna razón o motivo para derogar esos artículos y dejar sin efecto el prudente principio de que las reformas debían efectuarse con las mismas solemnidades del acto constitutivo? ¿qué razón podría determinar al legislador argentino de 1972 a considerar que otros deberían ser los principios? Por más que se medite no se encuentra ninguna. No pensó la comisión, y por eso digo que es una derogación impensada, que cambiaba el sistema de los arts. 295 y 317 del Cód. de Comercio y que en lo sucesivo se implantaba en lugar del acertado sistema señalado, el absurdo sistema de autorizar modificaciones por cualquier medio o estilo, prescindiendo en absoluto de la forma en que se hubiera constituido la sociedad. Resulta inadmisibles, que ése haya sido el propósito del legislador. Mucho menos admisible resulta ese criterio, cuando éste legislador no derogó el art. 210 del Cód. de Comercio, que también ordena al respecto de las solemnidades establecidas, bajo apercibimiento de no "producir acción en juicio". Por su parte Halperín, ob. cit., págs. 62 y 63, expresa: "La posición de Zavala Rodríguez, solo es explicable por necesidades de la polémica en torno de la solución capital porque no se le puede escapar: 1) que el art. 295 cit. ha sido reemplazado por los arts. 4, 5 y 10, que también se refieren a las modificaciones; 2) el art. se refería a la prohibición de la transformación y a la capacidad de la sociedad. Si efectivamente el distinguido jurista quiso referirse a la transformación, la supresión ha sido intencional, para que sociedades anónimas cerradas, de escaso número de accionistas se transformen en sociedades de responsabilidad limitadas como en sustancias son en la realidad.

(7) conforme a nuestra legislación vigente, son instrumentos públicos, entre otros los siguientes: a) las escrituras públicas hechas por los escribanos públicos en su libro de protocolo, y sus copias sacadas en la forma prescrita por la ley; b) otros instrumentos que extendieren los escribanos en las formas que las leyes hubieran determinado. c) las efectuadas por otros funcionarios con las mismas atribuciones que los escribanos y las copias de las mismas expedidas en la forma preceptuada por la ley. d) las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmadas por las partes, en los

casos y en las formas que determinan las leyes de procedimientos, y las copias de estas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron. e) las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas conforme a sus estatutos; ROITMAN, H., "El requisito de la escritura pública en la constitución de la sociedad anónima en la ley de sociedades comerciales", Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Ed. Depalma, año 5, Buenos Aires 1972, pág. 681; Puede sostenerse, como lo ha hecho cierta doctrina, mediante una interpretación restrictiva, que la ley se refiere exclusivamente a la escritura pública. Por contrario, puede decirse, como lo ha hecho otra corriente doctrinaria, que la expresión instrumento público tiene un sentido técnico específico indubitable, emergente del art. 979 del Cód. Civil cuyo texto no se circunscribe a la escritura pública.

(8) LLAMBIAS, J., "Estudio de la reforma del Cod. Civil Argentino", Buenos Aires 1969, pág. 131; Por ello es que el tópicó ha dado lugar a tantas monografías cuyas citas omitimos por razones de extensión.

(9) FONTANARROSA, R., "Derecho Comercial", Ed. Zavalía, Buenos Aires 1972, Parte General, págs. 92-93; VILLAR PALASI, V., "La interpretación y los apotemas jurídicos-lógicos", Ed. Tecnos, Madrid 1975; LARENZ, ob. cit., pág. 270. Quienes propician la utilización de la escritura pública, siempre realizan una interpretación restrictiva de la expresión "instrumento público" y una hermética extensiva sobre la expresión "se constituye".

(10) VILLAR PALASI, V., ob. cit., págs. 178 y 180, quien expresa: La interpretación extensiva es, en definitiva, sino una discordancia exclusivamente verbal entre la *definitio juris* y la intención de la propia norma. El legislador no ha dicho lo que quería decir a diferencia de la analogía (el legislador no pensó en lo que debió pensar, WINDSCHEID).

La analogía legal desarrolla la idea fundamental de la proposición jurídica de que parte, descartando todos los supuestos inesenciales y una vez así clarificada, la aplica a los casos que caigan bajo-ella, así que tan solo se apartara del caso concreto en la ley.

Así como la interpretación extensiva expresa el pensamiento o idea de la ley desbordando su estricta expresión, la analogía desarrolla la idea de la ley pero en una especie de progreso del derecho en una intensidad mayor que la prevista en la ley (ver especialmente la nota de la pág. 179).

(11) ENGISCH, K., "Introducción al pensamiento jurídico", Ed. Guadarrama, 1967, pág. 140.

(12) En el tema seguimos casi textualmente las brillantes e incontrovertibles opiniones de los Drs. FARGOSI, ob. cit. pág. 5 y DI IORIO, dictámen citado en nota 24. Hay que recordar, como lo hace BETTY, E., "Interpretación de la ley y de los actos jurídicos", Edersa, Madrid 1975, pág. 119, que para la permanencia de la norma especial hay que tener en cuenta el aforismo *cesante ratió legis, cessat ipsa lex*.

(13) *Ibidem*

(14) *Ibidem*

(15) Ley de Sociedades, art. 10, según texto ley 21356.

(16) MIGLIARDI, F., "Modificaciones del contrato social no inscripto. Efectos respecto a los socios", Rev. La Ley, sup. diario de fecha 19-4-79; ADROGUE, M. y GARCIA CUERVA, H., "La publicidad registral de la constitución y disolución de las sociedades comerciales y de las modificaciones al contrato social", Rev. La Ley, N° 206, sup. diario del 23-10-78; MATTA Y TREJO, G., ponencia presentada en las Jornadas de Derecho Societario, organizadas por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, realizadas en Buenos Aires en el mes de Noviembre de 1978; ESCUTI, I. (h), RICHARD, E., "La sociedad y las modificaciones no inscriptas", Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Ed. Depalma N° 64, año 1978, pág. 711 y ss..

(17) ZAVALA RODRIGUEZ, ob. cit. passim; ALLENDE, I. y M. DE MARTI, J., "Formalidades constitutivas modificatorias y disolutivas en las sociedades por acciones", Ed. Fedye,

Buenos Aires 1974, *passim*.

(18) V. el voto del Dr. Quintero, en el fallo de la CNCom., sala D, Octubre 18-1978 en autos "Ayasa S.A."; ESCUTI, I. (h), "La desinterpretación de la ley, la escritura pública en el aumento de capital en las sociedades por acciones", Rev. La Ley, N° 251, sup. diario del 26-7-78.

(19) *Ibidem*

(20) ESCUTI, I. (h), trabajo citado en nota 18.

(21) SOLER, S., "Las palabras de la ley", Ed. Fondo de Cultura Económica, 1969, México, pág. 189.

(22) ver mensaje ministerial de elevación de la ley de sociedades y nota 5.

(23) Ley de Sociedades, exposición de motivos citada

(24) Cofr. con el dictámen del Dr. Di Iorio, como antecedente del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, en autos "Cometarsa Construcciones Metálicas Argentinas S.A.", Rev. La Ley, sup. diario del 26-8-78.